

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. (Reparto)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: BRANDON ANDREY PÉREZ RUEDA – CC. 1.014.281.733
expedida en Bogotá D.C.

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

BRANDON ANDREY PÉREZ RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía 1.014.281.733 de Bogotá, actuando en mi calidad de **ACCIONANTE**, me permito interponer ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, solicitando el amparo de mis derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN (ART. 23)**, **DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCIÓN** (art. 29 constitucional), **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional)**, y **CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), vulnerados en el proceso de selección “Superintendencias” por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, derechos vulnerados por las conductas realizadas por la entidad accionada y conforme a los términos que se indican a continuación:

HECHOS

Primero: Me inscribí para la **Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)** No. 205404, nivel profesional denominado Profesional Especializado Grado 15 Código 2028 - OPEC 205404 de la Superintendencia de Transporte, ubicado en Dirección de Promoción y Prevención en Puertos en la ciudad de Bogotá D.C.

Segundo: Con la intención de acceder al servicio público de manera permanente, me inscribí en el concurso abierto de mérito iniciado mediante el acuerdo No. 64 del 13 de julio de 2023¹, para proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Transporte.

Tercero: En esta Convocatoria, durante las diferentes etapas del proceso, el operador del concurso de méritos publicó los resultados de las pruebas por medio del aplicativo de SIMO.

Cuarto: El diez (10) de octubre de 2024 en la página web https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/superintendencias?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64 de la Comisión Nacional del Servicio Civil se publicó aviso informativo, indicando que las pruebas escritas del concurso de Superintendencia se aplicarían el tres (03) de noviembre de 2024 y además indicaban el enlace web https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/superintendencias?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64 para consultar los ejes temáticos de las pruebas escritas,

¹ “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2506 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE”.

de acuerdo con la OPEC en concurso.

Quinto: El dieciséis (16) de noviembre de 2024 se publicaron los resultados preliminares de las pruebas denominada Prueba de Competencias Funcionales en la cual obtuve el valor de **84,61 puntos** y Competencias Comportamentales **91,13 puntos**.

Sexto: Teniendo en cuenta que algunas preguntas 4,13, 20, 21, 48, 50, 51, 52, 54, 58, 60, 71, 74 y 75 realizadas en la prueba de competencias funcionales y las preguntas 18, 26, 27, 31, 33, 34, 35, 43, 57, 58, 64 y 66 para el eje temático de las pruebas comportamentales no estaban relacionadas con el cargo y las funciones de la Superintendencia, o que no estaban incluidas en el eje temáticos publicado para la OPEC 205404, presenté con oportunidad reclamación a través del aplicativo SIMO. (Ver Anexo No.1) La Reclamación se identifica con el número de radicado 925121908 del veintiséis (26) de noviembre de 2024 – Pagina SIMO, poniendo en consideración el sustento jurídico frente a las preguntas propuestas por la CNSC y la Universidad Libre.

Séptimo: Vulnerando el derecho de petición, ya que a la fecha no he recibido respuesta con respecto del radicado, el derecho de debido proceso y contradicción, el nueve (09) de diciembre de 2024, se resolvió la reclamación realizada sobre las preguntas competencias funcionales, en la que la Universidad no abordó de fondo las argumentaciones propuestas, y por el contrario emitió una respuesta formato Además, la institución no respondió de fondo, de manera clara y oportuna a los cuestionamientos planteados sobre las preguntas que no estaban relacionadas en los ejes temáticos y las que no estaban relacionadas con las funciones de la Superintendencia Nacional de Transporte. Contra esta decisión no procedían recursos. (Ver Anexo No. 2)

Octavo: El veintinueve (29) de noviembre del año 2024, presenté la entrevista para el cargo con Denominación: Profesional Especializado, Nivel Jerárquico: Profesional, Grado: 15. Entidad: Superintendencia de Transporte, Código 2028, Nro. OPEC. empleo: 205404.

Noveno: El doce (12) de enero de 2025, se publicaron los resultados de las entrevistas, obteniendo de dichas entrevistas resultado de **88,57 puntos**, razón por la cual el catorce (14) de enero interpose ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la U. Libre reclamación formal frente a la subjetividad y valoración dada por el cuerpo entrevistador, resaltando que dicha ponderación debía ser semejante para todos los participantes, Maxime cuando se tuvo ejercicios grupales y respuestas individuales donde se destacó en todo momento de mi parte el objeto o énfasis asociado a la entrevista relacionada con el cargo Profesional Especializado, Nivel Jerárquico: Profesional, Grado: 15. Entidad: Superintendencia de Transporte, Código 2028, Nro. OPEC. empleo: 205404. (Ver Anexo No. 3)

Nota: N° Reclamación 953162912 del 14 de enero de 2025 – Pagina SIMO

Decimo: El treinta (30) de diciembre de 2024 se publicaron los resultados de la valoración de antecedentes asignándome el valor de **52.60 puntos**. No obstante, frente al resultado obtenido el tres (03) de enero de 2024, se realizó en el aplicativo del SIMO reclamación contra los resultados de la valoración de antecedentes, indicando entre otros aspectos la **-No Conformidad-**, por la no valoración de la categoría de **educación informal**, manifestado en mi relato *“Calificar como válido el Certificado del Curso de Asociaciones Publico Privadas en Colombia (Intensidad horaria 60 horas) y de curso de Licenciamiento Ambiental (intensidad horaria de 120 horas), el cual debería corresponder al máximo permitido según los lineamientos vigentes en el Acuerdo N° 64 del 13 de julio de 2023 (y su anexo técnico), es decir: 5,0 puntos”*. Y de esta manera ajustar la ponderación total de la valoración de antecedentes de 52.60 a 57.60 puntos. (Ver anexo No. 5)

Nota: N° Reclamación 953737948del 03 de enero de 2025 – Pagina SIMO

Decimo primero: El treinta y uno (31) de enero de 2025, se resolvió la reclamación realizada sobre las preguntas competencias funcionales, en la que la Universidad no abordó de fondo las argumentaciones propuestas, y por el contrario emitió una respuesta tipo, desconociendo nuevamente las peticiones, generando incertidumbre e inestabilidad jurídica; tanto a mi proceso como a los demás. (Ver Anexo No. 4)

Decimo Segundo: En vista de lo manifestado, vulnerando el derecho de petición, y el derecho de debido proceso, y contradicción, el 29 de enero de 2025, la CNSC y la Universidad Libre dio respuesta a la reclamación interpuesta de mi parte, indicando entre otros aspectos que confirmaba la puntuación obtenida inicialmente, sin que se tuviera en cuenta el sustento presentado en la reclamación ni los soportes de los cursos en los cuales se presento los argumentos por medio del cual están alineados con las funciones propias del cargo de la Profesional Especializado, Nivel Jerárquico: Profesional, Grado: 15. Entidad: Superintendencia de Transporte, Código 2028, Nro. OPEC. empleo: 205404. Razón por la cual se ve afectada mi ponderación general y por ende salga del puesto meritorio. (Ver Anexo No. 6)

Mi reclamo se fundamenta en la necesidad de que se considere la aplicación de criterios alternativos de evaluación, contemplados en los principios de flexibilidad y equidad que rigen los procesos de selección pública. Dada la amplia trayectoria profesional y experiencia especializada que acredito en el ámbito del transporte, considero que dichos antecedentes no han sido valorados en su justa dimensión bajo los parámetros actuales.

Décimo Tercera: Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los siguientes puntajes:

☑ Resultados y solicitudes a pruebas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Comportamental - ASE/PRO	2025-02-25	91.13	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
De conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.19.2.10 del Decreto 1083 de 2015 las Listas de Elegibles se conformarán, en estricto orden de mérito, con los aspirantes que hayan obtenido un puntaje ponderado igual o superior a 80 puntos	2025-03-25	82.45	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Específica Funcional - Escrita - ASE/PRO	2025-03-21	84.61	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Entrevista	2025-03-28	88.57	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada	2025-04-01	52.60	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación Requisitos Mínimos	2025-02-27	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 6 de 6 resultados « < 1 > »

Imagen No. 1

Fuente: Página de SIMO- OPEC 205404

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Comportamental - ASE/PRO	No aplica	91.13	10
De conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.19.2.10 del Decreto 1083 de 2015 las Listas de Elegibles se conformarán, en estricto orden de mérito, con los aspirantes que hayan obtenido un puntaje ponderado igual o superior a 80 puntos	80.0	82.45	0
Específica Funcional - Escrita - ASE/PRO	70.0	84.61	70
Prueba de Entrevista	No aplica	88.57	10
Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada	No aplica	52.60	10
Verificación Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0

Imagen No. 2

Fuente: Página de SIMO- OPEC 205404

Resultado total:	82.45	Resultado total:	CONTINUA EN CONCURSO
------------------	-------	------------------	----------------------

Imagen No. 3

Fuente: Página de SIMO- OPEC 205404

Décimo Cuarta: Reclamo por la exclusión de los cursos Asociaciones Publico Privadas en Colombia (Intensidad horaria 60 horas) y de curso de Licenciamiento Ambiental (intensidad horaria de 120 horas)

(...)

1. Precedentes y criterios de flexibilidad:

De acuerdo el literal d) del numeral 3.1.1 del anexo “*POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL*” del acuerdo No 64 del 2023 del CNCS del Reglamento de Concursos Públicos, los criterios de evaluación deben considerar **competencias transversales y formación especializada**, incluso si estas no están explícitamente mencionadas en el perfil del cargo, lo cual según la definición Educación Informal:

Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. establece. La seguridad operacional es un eje fundamental en cualquier entidad de transporte, por lo que su exclusión limita el principio de **mérito e igualdad de oportunidades** consagrado en el SIMO.

d) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Imagen No. 4

Fuente: Anexo proceso de selección de Superintendencias

Décimo Quince: Teniendo en cuenta los acuerdos de la convocatoria de la Superintendencia de Transporte concurso abierto y en lo referente a factores a tener en cuenta en la valoración de antecedentes, dice que, para el criterio de nivel profesional especializado grado 15, para el caso del curso en Asociación Publico Privadas (APP), otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo – BID de 60 horas, se debe considerar la valoración de este antecedente ya que en el mismo se enmarcan habilidades que se ajustan a las funciones requeridas al cargo que me postulé.

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	Cuarto Curso Virtual de Licenciamiento Ambiental dirigido a la Ciudadanía	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.	
Banco Interamericano de Desarrollo - BID	Asociaciones Publico Privadas en Colombia	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.	

Imagen No. 5

Fuente: Página de SIMO- OPEC 205404

Décimo Sexto: Con relación a la respuesta emitida, la CNSC no tuvo en cuenta que dentro de la ficha técnica o manual de funciones subido dentro de la OPEC del empleo postulado, basado en lo anterior, es evidente que con el criterio de educación informal, toda vez que este curso es una modalidad de gestión contractual que se establece entre entidades públicas y agentes privados para la construcción de infraestructura pública y la prestación de sus servicios, en los que se enmarca la suscripción de Contratos de Concesión de infraestructura de transporte. (Ver soporte de Anexos de Reclamación de Antecedentes)

Décimo Séptimo: En este sentido, es grave la omisión de la forma o metodología de calificación en la Validación de Antecedentes, ya que no se me tienen en cuenta en el campo de formación informal, la cual está indicada de manera general en la ficha técnica del empleo.

Décimo Octavo: Esta omisión y extralimitación vulneran los derechos señalados en la Constitución Política y los principios constitucionales que orientan la función pública, ya que, con la respuesta entregada por la CNSC y el operador del proceso, vulneran mi buena fe y la moralidad administrativa, lesionando severamente el derecho que tengo a no sólo participar en las etapas del concurso de mérito sino a que cada una de ellas sea debidamente calificada.

Decimo Noveno: En este punto no existe ningún análisis o rigor del operador del Concurso frente a las normas que hacen parte de la Carrera Administrativa, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1960 de 2019 y especialmente el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 y de manera puntual lo que señala la ley colombiana frente a la carga de la prueba.

Vigésimo: Téngase en cuenta que, la publicación realizada en el aplicativo SIMO, constituye un acto administrativo que expide la administración, en este caso la Universidad Libre de Colombia y la CNSC, quienes actúan en tal calidad según el contrato o convenio interadministrativo suscrito. En tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse al suscrito el Derecho de Reclamación, y no como lo indica la respuesta en la reclamación de la Validación de Antecedentes, donde señalan que no procede recurso alguno, así como las garantías de contradicción ante el procedimiento publicado.

Vigésimo Primero: El veintiséis (26) de noviembre de 2024 formalizo un **Reclamo Formal** respecto a la evaluación de competencias funcionales y comportamentales aplicada en el marco del concurso Procesos de Selección Superintendencias de 2023, específicamente en lo concerniente a la **prueba escrita de funciones específicas** asociadas a la OPEC No. 205404. (Ver anexo – Reclamación pruebas escritas)

Mi inconformidad se fundamenta en los siguientes aspectos:

1. Falta de congruencia entre las preguntas evaluadas y las funciones singulares del área seleccionada:

Durante la etapa de inscripción, el sistema **SIMO** exigió a los aspirantes seleccionar un área/delegatura específica (ej.: Delegatura de Puertos, Delegatura de Concesiones e Infraestructura, Delegatura de Tránsito, entre otras), dado que cada

una posee **funciones técnicas y operativas diferenciadas**, tal como se detalla en los términos de referencia del concurso. No obstante, la prueba escrita de funciones específicas –diseñada y aplicada por la Universidad Libre– **no adaptó sus preguntas a la OPEC elegida por el candidato**, limitándose a plantear casos genéricos o enfocados únicamente en una de las áreas (ej.: Delegatura de Puertos).

Esto generó una **desigualdad sustancial**, ya que se evaluaron competencias funcionales específicas con base en criterios no ajustados al perfil real del cargo, violando el principio de **igualdad de oportunidades**.

2. Invalidez técnica de la evaluación para medir idoneidad real:

Las preguntas generalistas aplicadas a todas las áreas:

- **No reflejaron las competencias requeridas** para la OPEC No. 205404 correspondiente a Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura.
- **Priorizaron conocimientos de una delegatura particular** (ej.: Puertos), desvirtuando el carácter meritocrático del proceso.
- **Ignoraron las singularidades normativas, operativas y técnicas** de cada área, a pesar de que estas están claramente delimitadas en los manuales de funciones de la Superintendencia.

3. Solicitudes concretas:

En virtud de lo expuesto, solicito de manera respetuosa:

- **Nulidad de la evaluación de funciones específicas**, por incurrir en vicios de genericidad y falta de especialización acorde al cargo.
- **Diseño de un nuevo instrumento evaluativo**, diferenciado por área/delegatura, que contemple casos prácticos y preguntas alineadas con las funciones reales de cada OPEC.
- **Transparencia en los criterios de ponderación**, mediante la publicación de las matrices de evaluación utilizadas para cada área, garantizando el derecho a la defensa técnica.

Fundamentación normativa:

Esta solicitud se sustenta en:

- Los **Lineamientos del SIMO**, que establecen que la evaluación debe garantizar *"igualdad de condiciones en la medición del mérito, según las particularidades del puesto"*

Por la cual se establece el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Superintendencia de Transporte.

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
NIVEL	Profesional
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Profesional Especializado
CÓDIGO	2028
GRADO	15
N. DE CARGOS	Diez (10)
DEPENDENCIA	Donde se ubique el empleo
CARGO JEFE INMEDIATO	Director de Promoción y Prevención de Puertos
II. ÁREA FUNCIONAL	
Dirección de Promoción y Prevención de Puertos	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	

Imagen No. 6

Fuente: Página de la Comisión Nacional de Servicio Civil OPEC 205404

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Fundamento la actual solicitud en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, especialmente en la garantía fundamental al debido proceso administrativo, el cual ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera:

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”².

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

DERECHOS VULNERADOS

A. EL DERECHO A LA IGUALDAD

Fue voluntad del Constituyente que sesionó en el año 1991 para dotar a Colombia de una Carta Política, consignar en el TITULO II, agrupados bajo el CAPITULO 1, los allí expresamente denominados “DERECHOS FUNDAMENTALES” y entre ellos, en el ARTÍCULO 13, EL DERECHO A LA IGUALDAD, redactado de la siguiente manera:

² Corte Constitucional. Sentencia T010-2017MP Alberto Rojas Ríos

“ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” (Subrayas fuera de texto original)

Así, resulta absolutamente claro que se habla en este canon constitucional, de una prerrogativa que debe situarse por encima de consideraciones que pretendan desconocerla, pues, el contenido de lo que ha de entenderse por derecho a la igualdad en un Estado Social de Derecho como el nuestro, implica, no solo un trato igual ante la Ley y las autoridades, **sino igualdad de oportunidades**, así como, la garantía de que **las condiciones de igualdad sean reales y efectivas**. En línea con lo anterior, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, establece entre los principios de la función pública, los de **igualdad, mérito e imparcialidad**.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional³ recogiendo los postulados universales y regionales sobre el acceso al empleo en condiciones de igualdad, en los siguientes términos:

“4.2. Disposiciones del sistema universal y regional de derechos humanos sobre el acceso al empleo en condiciones de igualdad

90. Desde la perspectiva del Sistema Universal de Derechos Humanos, el artículo 21.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé que “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”; mientras que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin restricción alguna, del derecho y oportunidad a “tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.” Sobre el contenido de este derecho el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en la Observación General No. 25 de 1996, afirmó la prohibición de distinguir “entre los ciudadanos en lo concerniente al goce de esos derechos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” Asimismo, en el numeral 4 de la misma Observación General, reiteró que cualquier limitación a su ejercicio debía corresponder a condiciones objetivas y razonables.

*91. En el Sistema Regional, el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos políticos y oportunidades: “c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el artículo 23.1 *ibídem*, prevé que “2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción,*

³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-077/21 del 25 de marzo de 2021. Referencia: expediente D- 13784. Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA.

capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.” (Subrayas fuera de texto original)

Como se evidencia, el derecho de **acceder a empleos públicos en condiciones de igualdad**, constituye un mandato fundamental que están obligados a garantizar todos los Estados; de manera que, la vulneración de esta prerrogativa no puede tener una consecuencia distinta a la **adopción de las medidas inmediatas para asegurar de manera real y efectiva la protección del derecho fundamental a la igualdad**, cuando se trata de acceso a empleos públicos, garantía conculcada en este caso particular, por: **i)** la omisión de indicar el término de vigencia de las listas de elegibles que resulten del concurso regulado en el Acuerdo de Convocatoria No. 64 de 2023, **en este instrumento**, **ii)** omitir la indicación de que tales listas podrán utilizarse para proveer las vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria, **iii)** la suspensión provisional del concurso únicamente respecto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuando se trata del mismo concurso, y **iv)** haber suspendido la página web de la COMISIÓN, el mismo día en que se publica la “Guía de Orientación al Aspirante” y los ejes temáticos de cada cargo convocado.

B. AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

El derecho de acceso a la carrera administrativa en Colombia se encuentra regulado en la Constitución Política en su artículo 125, que establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán cumpliendo con los requisitos y condiciones que fije la ley y, en la Ley 909 de 2004 donde se reglamenta el procedimiento para la provisión de los empleos de carrera y de libre nombramiento y remoción.

Finalmente, como es costumbre en esta clase de reclamos, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con una interpretación errónea de la Sentencia T-466-045, ha decidido generar la misma respuesta a todos frente a las reclamaciones, lo cual considero no se debe permitir por los jueces de tutela, en el sentido que los efectos de esta son interpartes.

C. DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

Por último, el derecho fundamental de acceder a funciones y cargos públicos hace parte del derecho que tienen los colombianos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, consagrado en el **artículo 40 Constitucional**. Sobre el alcance del derecho previamente referido, se pronunció la Corte Constitucional, señalando que, con este, se busca proteger, entre otras cosas: *“(i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo (...)”*⁴.

Así las cosas, el derecho de acceder a cargos públicos implica que quienes hayan cumplido los requisitos establecidos en el concurso de méritos adelantado para el efecto, y no lleguen a ocupar la(s) vacante(s) convocadas, tengan la **oportunidad** de acceder, **durante el tiempo establecido en el marco de la convocatoria**, a las vacantes que surjan con posterioridad a la culminación del proceso; condición que se omitió en el Acuerdo de Convocatoria No. 64 de 2023, para proveer cargos en la Superintendencia de Transporte, y con esto, **se vulneró el derecho de acceder a cargos públicos a quienes hagan parte de las listas de elegibles que se conformen en el marco de la misma.**

⁴ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-405/22 del 17 de noviembre de 2022. Expediente: T-8.765.444. Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

PRETENSIONES

Apoyado a lo dicho en los acápite precedentes, con todo respeto solicito al señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

1. **PRIMERA:** Respecto de las pruebas funcionales, que se me dé el puntaje correspondiente a cada una de las preguntas calificadas de manera incorrecta. Es decir, que se compute el resultado final teniendo dichas preguntas como correctas.
 - I. En caso tal de que no sea posible computarse el resultado de la manera solicitada, solicito que se le ordene a la Universidad Libre realizar la revisión de dichas preguntas teniendo en cuenta lo anteriormente argumentado, para que esta corrija su respuesta pág. 31 correcta y por tanto me adjudique los puntos o anule dichas preguntas.
 - II. Respecto de las preguntas de las pruebas funcionales objeto de reclamación, que no estén relacionadas con el cargo por el cual se está concursando y las aptitudes que se buscan del mismo, solicito que estas sean anuladas de las pruebas y se compute el puntaje sin tenerlas en cuenta.
 - III. En caso tal de que no sea posible anularse las preguntas antes mencionadas, solicito que se le ordene a la Universidad Libre realizar la revisión de dichas preguntas teniendo en cuenta el cargo para el cual se realiza el concurso, para que esta omita/excluya estas preguntas y se compute el puntaje sin tenerlas en cuenta.
2. **SEGUNDA:** Con todo respeto solicito al señor Juez Constitucional, se TUTELEN mis Derechos Fundamentales vulnerados que, como consecuencia de la protección de mis derechos, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA modifique la nota obtenida en la Validación de Antecedentes, se reconozca y se sume el puntaje certificado de los cursos Asociaciones Publica Privadas en Colombia (Intensidad horaria 60 horas) y de curso de Licenciamiento Ambiental (intensidad horaria de 120 horas) documentos que no se encuentra validado dentro en la etapa de Validación de Antecedentes, el(los) cual(es) hace(n) parte integral y transversal de las funciones desarrolladas.

Por ende, se ajuste la valoración de antecedentes de 52.60 puntos a 57.60 puntos respectivamente.

3. **TERCERO:** Que, como consecuencia de la protección de mis derechos, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y al operador de la Convocatoria – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, se realice un ajuste en el resultado del puntaje de la entrevista, teniendo en cuenta el relato presentado en i reclamación y en los soportes propios que tiene la Universidad Libre (grabaciones) frente al desenvolvimiento presentado en esta etapa del concurso. Maxime cuando el proceso daba unos criterios de evaluación que se alinearon con el cargo y cuya calificación fue subjetiva, por lo que para las personas que participamos ese día en la entrevista debe ser coherente con la justificación presentada, dado que la misma afecta a la ponderación general.

Frente a la entrevista en la reclamación plasmé la relación a las preguntas que realizaron los evaluadores con base en los casos expuestos y los ítems que evaluaron (ver anexo), en observación hice relación a la grabación donde conteste lo que me habían preguntado con base al cargo que me presente Profesional Especializado Grado 15 Código 2028 - OPEC 205404 de la Superintendencia de Transporte, ubicado en Dirección de Promoción y Prevención en Puertos.

PARÁGRAFO PRIMERO Solicito se revise y evalúe nuevamente la prueba de entrevista, teniendo en cuenta que tengo el conocimiento y la experiencia del cargo por el cual participé obteniendo un puntaje que no es acorde con el desarrollo de la entrevista. Esta situación me afecto para obtener el cargo en concurso en modalidad abierto. Si escuchan la grabación, mis respuestas están enfocadas a las preguntas

realizadas en la entrevista por esta razón, solicito se revise y reconsideren la calificación. Solicito se revise en aras de la transparencia y la igualdad, que la experiencia y la documentación de los concursantes para la OPEC 205404, Cargo 2028 Grado 15.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Solicito subsidiariamente que las respuestas de las preguntas propuestas por el grupo entrevistador que pusieron como caso objeto de evaluador, sean revisadas por grupo entrevistador, donde se tenga en cuenta el cargo por el cual se está concursando y las aptitudes que se buscan del mismo, para que se dé un puntaje justo y acorde a lo anteriormente expuesto. Que para el objeto del cargo de la OPEC 205404 el máximo puntaje obtenido fue de 96.36, para los demás participantes de esta OPEC se de el mismo valor, teniendo en cuenta el sustento presentado en esta acción de vulneración de derechos.

Así mismo, solicitó que el puntaje que sea otorgado por los segundos entrevistadores no sea menor del dado por los primeros ya que el puntaje dado inicialmente es una situación consolidada y un derecho adquirido.

4. **CUARTO:** DIRIGIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a **tomar las medidas necesarias para garantizar** los Derechos Fundamentales de Orden Constitucional y Legal consagrados en los artículos 13, 25 y 40 de la Carta Política a quienes participamos en el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2506 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.
4. **QUINTO:** Que, teniendo en cuenta que se trata de proveer vacantes mediante un concurso de méritos, es un deber de las entidades dar cumplimiento a la normatividad relacionada con la carrera administrativa, por lo cual se solicita al señor Juez que, si considera que se están vulnerando mis derechos, solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, que realice las actuaciones necesarias para modificar la nota obtenida en la Validación de Antecedentes.
5. **SEXTO:** Que, como consecuencia de la protección de mis derechos, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y al operador de la Convocatoria – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA dictaminar la **Nulidad de la evaluación de funciones específicas** la estandarización de las preguntas para áreas técnicas divergentes desnaturaliza el espíritu del concurso público y priva a la Administración de seleccionar a los profesionales más idóneos para cada rol. Confío en que esta reclamación será valorada con la rigurosidad que exige la garantía de los derechos de los aspirantes.
6. **SEPTIMO:** Que se ordene a la Superintendencia de Transporte suspender el nombramiento mientras que se resuelve de fondo y de manera definitiva la presente acción de tutela.

MANIFESTACIÓN JURADA

Fundamento la presente Acción de Tutela en lo consagrado en la Constitución Política de Colombia, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y Acto Legislativo 01 de 2017.

PRUEBAS

1. **Anexo No. 1:** Reclamación presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia prueba conocimientos funcionales y comportamentales. (Reclamación 925121908 del 26 de

- noviembre de 2024 – Pagina SIMO)
2. **Anexo No. 2:** Respuesta Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia (prueba conocimientos funcionales y comportamentales).
 3. **Anexo No. 3:** Reclamación a los resultados de la Entrevista.
 4. **Anexo No. 4:** Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia frente a la reclamación interpuesta a los resultados de la entrevista.
 5. **Anexo No. 5:** Reclamación a los resultados de la valoración de antecedentes dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia.
 6. **Anexo No. 6:** Respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia frente a la reclamación de valoración de antecedentes.
 7. **Anexo No. 7:** Ficha Técnica o Manual de Funciones publicada en la plataforma de SIMO en el empleo: Profesional Especializado Grado 15 Código 2028 - OPEC 205404 de la Superintendencia de Transporte, ubicado en Dirección de Promoción y Prevención en Puertos.
 8. **Anexo No. 8:** Certificado curso Asociaciones Publico Privadas en Colombia (Intensidad horaria 60 horas) y de curso de Licenciamiento Ambiental (intensidad horaria de 120 horas)
 9. **Anexo No. 9:** Acuerdo No. 64 de 2023 – SuperTransporte.
 10. **Anexo No. 10:** Anexo Técnico de Superintendencias.

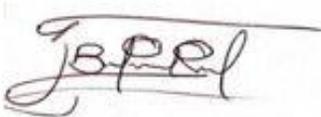
COMUNICACIONES

Se solicita al honorable despacho, ordenar la comunicación de la presente acción a quienes hacen parte del Proceso de Selección No. 2506 de 2023 - **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**

NOTIFICACIONES

- ❖ Las recibiré en el correo electrónico bperezr14@gmail.com
- ❖ La Universidad Libre recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
- ❖ La entidad accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por conducto de su representante legal o por conducto de quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Del señor Juez,



BRANDON ANDREY PÉREZ RUEDA
C.C. 1.014.281.733 expedida en Bogotá